



REGISTRO DEL CANAL DE PANAMA

Volumen 1, Número 2

15 de Agosto de 1999

CONTENIDO

ACUERDO No. 6

(de 30 de enero de 1999)

“Por el cual se adopta el Reglamento de Administración de Archivos de la Autoridad del Canal de Panamá”..... Pág. N°1

ACUERDO No. 7

(del 4 de marzo de 1999)

“Por el cual se fijan los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos”..... Pág. N°6

ACUERDO No. 8

(de 19 de abril de 1999)

“Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”..... Pág. N°12

ACUERDO No. 9

(de 19 de abril de 1999)

“Por el cual se aprueba el reglamento de Finanzas”..... Pág. N°14

ACUERDO No.10

(De 6 de mayo de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Atención a Situaciones de Emergencia”..... Pág. N°41

ACUERDO No. 6

(de 30 de enero de 1999)

“Por el cual se adopta el Reglamento de Administración de Archivos de la Autoridad del Canal de Panamá”.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que según el numeral 5, acápite n del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad, corresponde a la Junta Directiva aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la administración de la información y los archivos.

Que ha sido presentado el proyecto sobre la materia indicada por parte del Administrador, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el Reglamento de Administración de Archivos de la Autoridad del Canal de Panamá, as

**“REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD
DEL CANAL DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I

Programa de Administración de Archivos

Sección Primera

Alcance y Objetivos

Artículo 1. Este reglamento establece las normas aplicables a la creación, mantenimiento, uso y disposición correcta de los archivos y de la documentación adecuada de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Salvo norma en contrario, las políticas, los programas y procedimientos prescritos en este reglamento se aplican a todos los archivos, según estos se definen en el artículo 5.

Artículo 3. Son objetivos de este reglamento los siguientes:

1. Garantizar la eficiente y eficaz administración de los archivos.
2. Crear y conservar archivos que documenten adecuada y correctamente la organización, funciones, políticas, decisiones, procedimientos y transacciones esenciales de la Autoridad.
3. Mantener los archivos exigidos por la Ley.
4. Controlar la cantidad y calidad de los archivos, con el objeto de evitar la creación de archivos innecesarios.
5. Simplificar las actividades, sistemas y procesos para la creación, manejo y uso de los archivos.
6. Disponer de los archivos adecuadamente.
7. Facilitar la acción del personal de la Autoridad.

Artículo 4. Los archivos de la Autoridad deberán cumplir con las siguientes exigencias:

1. Crear y mantener la siguiente documentación:
 - a. En general, sobre las personas, lugares, cosas o asuntos de los que trata la Autoridad.
 - b. La relativa a la formulación y ejecución de las políticas y decisiones básicas de la Autoridad y la adopción de las medidas necesarias, incluyendo las decisiones y compromisos significativos que se adquieran verbalmente de persona a persona, mediante telecomunicaciones o en conferencia.
 - c. Documentar las reuniones importantes de la junta directiva, de los comités, o de la administración.
2. Permitir el escrutinio debido por parte de las agencias de auditoría debidamente autorizadas.
3. Proteger los derechos de la Autoridad y de terceros directamente afectados por sus acciones.

**Sección Segunda
Definiciones**

Artículo 5. Para efectos de este reglamento, las palabras y expresiones contenidas en este artículo tienen el siguiente significado:

Administración de archivos. La planificación, control, dirección, organización, promoción y demás actividades administrativas dirigidas a la creación, mantenimiento, uso y disposición de los archivos.

Archivos. Los libros, papeles, mapas, fotografías, materiales leídos por máquinas u otros materiales de documentación sea cual fuere su forma física o sus características, creados o recibidos por la Autoridad o en conexión con la realización de sus operaciones, y que deben ser conservados por ésta para registrar y documentar su organización, funciones, políticas, decisiones, procedimientos, operaciones u otras actividades, o aquellos que sean apropiados para su conservación en virtud de la información que contienen. Se incluyen los materiales audiovisuales, grabaciones, archivos electrónicos y mensajes que se han creado o recibido a través de los sistemas de correo electrónico. Quedan excluidos de esta definición los materiales de biblioteca y museo exclusivamente destinados a referencia o exhibición, copias adicionales de documentos conservados para usarlos como referencia, y las existencias de publicaciones y de documentos tramitados.

Archivos electrónicos. Aquellos archivos que incluyen información numérica, gráfica y de texto, que puede ser registrada en cualquier medio que una computadora sea capaz de leer y que sea conforme con lo dispuesto en la definición inmediatamente anterior.

Archivos Históricos de la Autoridad del Canal de Panamá. Archivos permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá y Comisión del Canal de Panamá que han dejado de ser utilizados por la Autoridad, pero que ésta considera que tienen suficiente valor histórico para justificar su conservación en una colección especial.

Archivos permanentes. Aquellos archivos cuyo valor histórico u otro valor ha sido determinado como suficiente para justificar su conservación permanente por parte de la Autoridad. Esta determinación será hecha de acuerdo con la clasificación establecida en el manual de las tablas de vida documental.

Archivos vitales. Archivos esenciales que se necesitan para cumplir con las responsabilidades de operación durante y después de emergencias o desastres, así como los archivos que se necesitan para proteger los derechos legales y económicos de la Autoridad y de terceros.

Centro de Archivos. Establecimiento mantenido y operado por la Autoridad, o por quien ella designe, para el almacenaje, manejo, seguridad y tramitación de aquellos archivos temporales que no necesitan ser retenidos en el equipo o local de las oficinas.

Creación de archivos. La producción o duplicación de cualquier archivo.

Disposición de archivos. Cualquier actividad relacionada con:

1. La destrucción o donación de archivos.
2. La transferencia de archivos a instalaciones de almacenaje o centros de archivos.
3. La transferencia de los Archivos Históricos de la Autoridad
4. La enajenación de archivos de personas naturales o jurídicas.

Documentación adecuada y correcta. Un registro de las transacciones que sea completo y exacto hasta el grado requerido para documentar la organización, las funciones, las políticas, las decisiones, los procedimientos y las transacciones esenciales de la Autoridad.

Mantenimiento y uso de los archivos. Cualquier actividad que tenga por objeto:

1. Ubicar, almacenar y manejar los archivos creados por la Autoridad o por terceros;
2. Seleccionar los equipos y suministros para el manejo de los archivos y para su duplicación.

Conservar. Almacenar y mantener sistemáticamente los archivos para evitar su deterioro pérdida o enajenación.

Documentos e Información Bajo Reserva. Son aquellos a los que por razones de seguridad y confidencialidad vinculadas directamente a determinadas operaciones del Canal, son calificados con tal carácter por el Administrador, y no pueden ser divulgados sin su expresa autorización.

Tabla de Vida Documental. Un manual que contiene descripciones e instrucciones para la disposición de todos los archivos y los materiales no archivísticos.

Sección Tercera

Programa de Administración de Archivos

Artículo 6. En el desarrollo de este reglamento, corresponde al Administrador expedir las directrices que establezcan los objetivos, responsabilidades, autoridad legal, pautas e instrucciones para el establecimiento del programa de administración de archivos de la Autoridad.

Artículo 7. Es deber de la Autoridad establecer y mantener un programa para la administración económica y eficiente de sus archivos. Dicho programa debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Normas, procedimientos y técnicas diseñados con objeto de promover el mantenimiento, la retención y seguridad de los archivos; facilitar su segregación y disposición según su valor; y actualizar continuamente los programas.
2. Controles eficaces para la creación, el manejo, el uso y la disposición de los archivos, especialmente los que

se refieren a los archivos confidenciales, archivos referentes al patrimonio de la Autoridad, o que contengan información personal.

3. Divulgación de información sobre los programas de adiestramiento, desarrollo tecnológico y demás actividades relacionadas con la materia.
4. Promoción de la economía y eficiencia en la selección y utilización del espacio, personal, equipo y suministro que se utilizan en el programa.

Artículo 8. La pérdida, remoción, alteración o destrucción no autorizada de los archivos de la Autoridad se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Personal. La Autoridad iniciará acciones a través de las autoridades correspondientes para recuperar los archivos que hayan sido removidos ilegalmente y para promover las acciones legales correspondientes.

El Administrador establecerá los controles pertinentes para impedir la pérdida, remoción, alteración o destrucción no autorizadas de los archivos de la Autoridad. Asimismo el Administrador establecerá los controles para garantizar la ubicación de los archivos esenciales y la conservación de los archivos permanentes para su transferencia.

CAPÍTULO II

Creación y Mantenimiento de los Archivos

Sección Primera

Identificación de los Archivos

Artículo 9. Se considerarán archivos los documentos de trabajo tales como borradores de escritos, notas y apuntes, siempre que:

1. Circulen o estén a disposición de otros empleados además de quien los haya creado, para propósitos oficiales tales como aprobación, comentario, acción, recomendación, seguimiento o para comunicación con el personal administrativo sobre las operaciones de la Autoridad; y
2. Contengan información exclusiva, como anotaciones o comentarios que faciliten una comprensión adecuada de la formulación y ejecución por parte de la Autoridad de sus políticas, decisiones, acciones o responsabilidades.

Se exceptúan de las reglas anteriores los borradores y documentos preparatorios que no constituyan un documento final contentivo de alguna de las características anteriores.

Artículo 10. Las copias de un documento y los documentos que contienen información duplicada pueden tener la condición de archivo, dependiendo del uso o propósito que les da el empleado que las expida.

Artículo 11. Los documentos personales, o sea, de índole particular que no guardan relación ni tienen efecto sobre las operaciones de la Autoridad, se excluyen de la

definición de archivos y, por lo tanto, no son propiedad de la Autoridad. Los documentos personales se designarán con claridad como tales y deben mantenerse en todo momento por separado de los archivos de la oficina. Si en el mismo documento aparece información sobre asuntos particulares o privados conjuntamente con temas sobre las operaciones de la oficina, el documento debe copiarse al momento de su recibo con la información personal eliminada y tratarse como archivo de la Autoridad.

Artículo 12. Para los propósitos de este reglamento, la Administración deberá:

1. Crear un manual de procedimientos para la administración de archivos, donde se establecerán como mínimo el estándar y los procedimientos para elaborar índices y clasificar y guardar los archivos.
2. Crear y mantener inventarios de los archivos para facilitar su disposición.
3. Desarrollar e implementar normas de retención de archivos según su valor fiscal, legal, administrativo o histórico.
4. Tomar las medidas necesarias para asegurar que los documentos generados electrónicamente sean debidamente identificados como archivos.
5. Establecer e implementar los procedimientos de separación de archivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.
6. Mantener un ejemplar de todas las publicaciones y documentos que den constancia de las actividades de la Autoridad.

Artículo 13. El Administrador tomará, además, las medidas complementarias siguientes:

1. Desarrollar e implementar categorías específicas de archivos que el personal de la Autoridad tenga que crear y mantener.
2. Establecer las técnicas necesarias para asegurar la preservación de los archivos por el tiempo que la Autoridad los necesite.
3. Determinar la manera como han de mantenerse los archivos.

Artículo 14. En la creación, mantenimiento y uso de los archivos electrónicos se deben incorporar los siguientes elementos:

1. Desarrollo de documentación acerca de todos los sistemas electrónicos de información y mantenerlos actualizados.
2. Establecimiento de medidas de protección contra la pérdida de información.

Sección Segunda

Certificación y Reproducción de los Archivos

Artículo 15. El Secretario de la Junta Directiva es el encargado de certificar la autenticidad de los documentos sobre la base de los archivos que se encuentran bajo su custodia. El Administrador designará al empleado

encargado de esta función respecto de los archivos que se encuentran bajo su custodia.

Artículo 16. El Administrador deberá asegurar que se cumpla con las normas internacionales aplicables sobre conversión a imágenes y microfilmación.

Sección Tercera

Datos o Información Relacionados con los Contratistas

Artículo 17. Para la adecuada documentación de los proyectos y programas desarrollados en la Autoridad, especialmente aquellos que incluyen la creación de datos o información, todos sus contratistas deben remitir la documentación solicitada por aquella.

Artículo 18. Todos los datos o la información que la Autoridad entregue a un contratista y que estén bajo su control legal se consideran parte de sus archivos.

Todos los datos o la información bajo control legal de la Administración, que se entregue a un contratista, son parte de los archivos de la Autoridad.

Sección Cuarta

Archivos Vitales

Artículo 19. La administración del programa de archivos vitales debe asegurar lo siguiente:

1. Que todo el personal relacionado esté debidamente informado acerca de los archivos vitales.
2. Que la designación de los archivos vitales esté actualizada y completa.
3. Que los archivos vitales y las copias de los mismos estén debidamente protegidos, accesibles y listos para ser usados de inmediato.

CAPÍTULO III

Disposición de Archivos

Artículo 20. El Administrador establecerá los procedimientos para la destrucción de los archivos, que incluirán el desarrollo de tablas de vida documental y reglas para disponer de aquellos cuya destrucción haya sido autorizada.

Artículo 21. Aquellos archivos en poder de la Autoridad relacionados a reclamos, demandas y obligaciones financieras no serán destruidos a menos que medie autorización previa del Administrador.

Artículo 22. Los archivos de la Autoridad no podrán ser prestados a ninguna persona, organización o institución sin la previa autorización del funcionario competente de la Autoridad.

CAPÍTULO IV**Divulgación al Público de Información de Archivos****Sección Primera****Derechos y Deberes**

Artículo 23. Por motivos de seguridad, confidencialidad o en cumplimiento de normas vigentes que regulan la materia, la Autoridad se reservará el derecho de divulgar información relacionada directamente con el funcionamiento y operación de la vía acuática.

Artículo 24. La información obtenida por la Autoridad en el ejercicio de sus funciones relativas a clientes, proveedores y contratistas sólo podrá ser divulgada bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando esta información sea debidamente requerida por autoridad competente o dentro del curso de un proceso judicial; o
2. Previo consentimiento de sus clientes, proveedores y contratistas.

Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con las normas legales vigentes y los reglamentos deban hacerse del conocimiento público.

Artículo 25. Los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza, auditores externos, y asesores de la Autoridad deberán guardar la debida reserva sobre la información que les haya sido suministrada o que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, no podrán divulgarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente y de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 26. Los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza que tengan acceso a la información a la que se refieren los artículos anteriores, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Ética y Conducta y a las estipulaciones de su contrato de empleo.

Artículo 27. La Autoridad no suministrará información general relacionada a sus funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza a instituciones bancarias o

aquellas que actúen como centrales de crédito, a menos que medie autorización plena de la persona en cuestión.

Artículo 28. La Autoridad se reserva el derecho de cobrar por los costos de investigación y recopilación del material de archivo o información de su propiedad que sean de dominio público. El monto que se cobre por el servicio quedará sujeto a la tarifa establecida por la Autoridad.

Sección Segunda**Sanciones**

Artículo 29. A los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza de la Autoridad que violen alguna de las disposiciones de que trata el presente capítulo, les serán impuestas las medidas disciplinarias que establece el Reglamento de Personal, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO V**Archivos Históricos de la Autoridad**

Artículo 30. La Autoridad será responsable de la identificación, control, seguridad, mantenimiento y conservación de sus Archivos Históricos.

Artículo 31. Todos los materiales que formen parte de los Archivos Históricos de la Autoridad, que se soliciten para su exhibición, podrán ser dados en préstamo, con sujeción a los requisitos de preservación y custodia que se estipulen en el acuerdo correspondiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 22. Se entregarán por un período determinado, transcurrido éste serán recuperados para ser reingresados al registro y control de los Archivos Históricos de la Autoridad.

Artículo 32. La Autoridad establecerá las medidas de seguridad que considere convenientes y necesarias para garantizar la conservación y mantenimiento de los Archivos Históricos de la Autoridad.

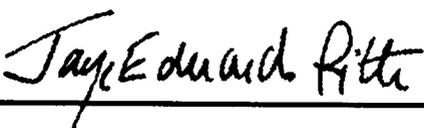
Artículo 33. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve."

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes





Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad Hoc

ACUERDO No. 7
(del 4 de marzo de 1999)

“Por el cual se fijan los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la potestad de fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y los servicios conexos, con sujeción a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que la Junta Directiva considera conveniente adoptar tarifas iguales a las que cobra actualmente la Comisión del Canal de Panamá por los conceptos mencionados.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El tránsito de los buques por el Canal de Panamá causará el siguiente peaje:

PEAJES

Descripción y base	Tarifa
A. Embarcaciones mayores (más de 583 toneladas netas CP/SUAB)	
1. Buques mercantes, yates, buques carboneros, buques hospitales, buques de aprovisionamiento y transportes militares (<i>por tonelada neta CP/SUAB, o sea, el tonelaje neto que se determine conforme a las reglas de arqueo de buques del Canal de Panamá</i>):	
Cuando transportan pasajeros o carga.	\$2.57
Cuando están en lastre, sin pasajeros ni carga.	\$2.04
2. Otras embarcaciones flotantes. Incluye dragas, diques secos flotantes y buques de guerra. (<i>por tonelada de desplazamiento</i>)	\$1.43
B. Embarcaciones menores (hasta 583 toneladas netas CP/SUAB)	
Hasta 15.240 metros (50 pies) de eslora. (<i>cargo fijo</i>)	\$500.00
De más de 15.240 metros (50 pies) hasta 24.384 metros (80 pies) de eslora. (<i>cargo fijo</i>)	\$750.00
De más de 24.384 metros (80 pies) hasta 30.480 metros (100 pies) de eslora. (<i>cargo fijo</i>)	\$1,000.00
De más de 30.480 metros (100 pies) de eslora. (<i>cargo fijo</i>)	\$1,500.00

C. Transito parcial

Peajes para buques que realizan un tránsito parcial y regreso: los buques que atraviesen las esclusas en cualquiera de los extremos del Canal de Panamá y regresen al punto de entrada original sin atravesar las esclusas del otro extremo del Canal, pagarán las tarifas prescritas para un tránsito completo a través del Canal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servicio conexo de remolque causará el siguiente derecho:

REMOLQUE

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

A. Cargos Ordinarios.

Los servicios de remolcador se proveen conforme a las normas de procedimiento de operación y/o a solicitud del práctico encargado, los cuales abarcan los trabajos de remolque necesarios debido a deficiencias físicas o de funcionamiento de la embarcación que surjan al momento de transitar.

Los servicios de remolcador también se proveerán a solicitud del buque o de su agente.

Los cargos por estos servicios se harán en contra del buque, salvo que no habrá cargo alguno si los servicios se prestan para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá.

Según la eslora total y manga máxima de buques:

Buques de menos de 274.320 metros (900 pies) de eslora y 27.737 metros (91 pies) y más de manga (por tránsito completo)	\$ 7,675.00
Buques de 274.320 metros (900 pies) y más de eslora (todas las mangas). (por tránsito completo)	\$ 7,675.00
Buques de 213.360 metros (700 pies) a 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas). (por tránsito completo)	\$ 7,675.00
Buques de menos de 213.360 metros (700 pies) de eslora y de 24.384 metros (80 pies) a 27.734 metros (90.99 pies) de manga. (por tránsito completo)	\$ 3,370.00
Buques de 173.736 metros (570 pies) a 213.357 (699.99 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga. (por tránsito completo)	\$ 3,025.00
Buques de menos de 173.736(570 pies) de eslora y menos de 24.384 metros (80 pies) de manga: (por tránsito completo)	
Con un desplazamiento de carga de verano de 25,401 (25,000 toneladas largas) o más toneladas métricas.	\$ 3,025.00
Con un desplazamiento de carga de verano entre 25400 (24,999 toneladas largas) y 20,321 (20,000 toneladas largas) toneladas métricas.	\$ 2,015.00
Con un desplazamiento de carga de verano de menos de 20,321 (20,000 toneladas largas) toneladas métricas. (por tránsito completo).	No hay cargo

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

B. Cargos Extraordinarios

Los cargos por el servicio extraordinario de remolque para tránsito son en adición a cualquier cargo que se pueda aplicar bajo los renglones anteriores de la tarifa.

1. Servicio extraordinario de remolcador

Por la asistencia del remolcador en las esclusas debido a deficiencia física o de funcionamiento del buque, en respuesta a solicitud del buque o de su agente, el cargo por remolcador por cada asistencia a la entrada o salida de cada juego de esclusas.	\$ 1,005.00
---	-------------

Por la asistencia de remolcador en el Corte Culebra (Gaillard) debido a deficiencia física de funcionamiento del buque, o en respuesta a solicitud del buque o de su agente.	\$ 1,650.00
--	-------------

2. Servicio general de remolcador

Uso de remolcador grande.	\$ 695.00
---------------------------	-----------

Uso de remolcador pequeño (de menos de 19.812 metros ó 65 pies).	\$ 145.00
--	-----------

C. Otros Cargos

Servicio general de remolcador no relacionado al tránsito. (por remolcador por hora)	\$ 1,100.00
---	-------------

El cargo mínimo por el servicio de remolcador de alta mar será por 5 horas. Se calculará el cargo por hora de servicio desde el momento en que el remolcador sale de su estación base o de otro lugar de donde fue desviado, hasta el retorno a su estación base, o hasta que se ocupe en otro servicio.

ARTICULO TERCERO: El servicio conexo de pasacables causará el siguiente derecho:

PASACABLES

Descripción y base	Tarifa
--------------------	--------

A. Cargos ordinarios

Por el servicio de pasacable a embarcaciones que entran a las esclusas, según eslora total y manga máxima:

La Autoridad del Canal de Panamá dará asistencia a cada buque que entre a las esclusas del Canal de Panamá. Sin embargo, a discreción de la Autoridad del Canal de Panamá, se puede permitir que un buque transite por el Canal sin marineros de cubierta, en cuyo caso no se hará un cargo por el servicio de pasacable.

El costo del uso de lanchas está incluido en estas

tarifas.	
Hasta 38.097 metros (124.99 pies) de eslora (todas las mangas).	\$ 2,120.00
Opcional de la Autoridad:	
<i>(Por tránsito completo)</i>	
o	
<i>(Por hombre), sin exceder la tarifa anterior:</i>	
A través de las esclusas de Miraflores	\$57.00
A través de las esclusas de Pedro Miguel	\$57.00
A través de las esclusas de Gatún	\$82.00
De más de 38.097 metros (124.99) hasta 137.160 metros (450.00 pies) de eslora (todas las mangas)	\$ 2,120.00
<i>(Por tránsito completo)</i>	
De más de 137.160 metros (450.00) hasta 152.400 metros (500.00 pies) de eslora y:	
Manga hasta 19.812 metros (65.00 pies).	\$2,120.00
Manga de más de 19.812 metros (65.00 pies)	\$2,455.00
<i>(Por tránsito completo)</i>	
De más de 152.400 metros (500.01) hasta 167.640 metros (550.00 pies) de eslora y:	
Manga hasta 21.946 metros (72.00 pies).	\$2,455.00
Manga de más de 21.946 metros (72.00 pies)	\$2,620.00
<i>(Por tránsito completo)</i>	
De más de 167.640 metros (550.00) hasta 274.317 metros (899.99 pies) de eslora (todas las mangas).	\$3,630.00
<i>(Por tránsito completo)</i>	
De más de 274.317 metros (899.99) y más de eslora (todas las mangas).	\$4,465.00
<i>(Por tránsito completo)</i>	

Nota: A las barcazas u otros remolques muertos que forman una unidad con la embarcación, y que requieren de la tripulación para el manejo de ataduras de cabo estándar para una unidad, se les hará un solo cargo por el servicio de pasacable.

B. Cargos Extraordinarios:

Servicio adicional de pasacable: La Autoridad del Canal de Panamá suministrará los pasacables adicionales de cubierta a solicitud del capitán o del práctico del buque, para dar asistencia a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo de los remolcadores que asisten o remolcan al buque en aguas del Canal. El cargo por tales servicios, que será en adición a cualquiera de los cargos de los renglones anteriores de la tarifa, será por cada pasacable de cubierta proporcionado, en los siguientes casos:

1. **Por el cambio de fondeadero o amarradero dentro de un mismo puerto.** \$39.00
(Por hombre)
2. **Por servicios prestados entre los siguientes puntos:**
 - Entrada del Pacífico y el muelle de Balboa. \$41.00
(Por hombre)

Entrada del Pacífico y esclusas de Miraflores. (Por hombre)	\$57.00
Muelles de Balboa y esclusas de Miraflores. (Por hombre)	\$28.00
Esclusas de Pedro Miguel y Gamboa. (Por hombre)	\$41.00
Esclusas de Pedro Miguel y esclusas de Gatún (Por hombre)	\$117.00
Esclusas de Gatún y Muelles de Cristóbal (Por hombre)	\$41.00
Esclusas de Gatún y entrada del Atlántico (Por hombre)	\$50.00
Muelles de Cristóbal y entrada del Atlántico (Por hombre)	\$20.00
Esclusas de Miraflores y esclusas de Pedro Miguel (Por hombre)	\$20.00
Gamboa y esclusas de Gatún (Por hombre)	\$75.00

Nota: No habrá cargos por marineros de cubierta cuando la actividad principal es la de cambiar la ubicación del buque para conveniencia de la Autoridad del Canal de Panamá. Las exoneraciones de estos cargos deben recibir, en cada caso, la aprobación del Gerente de la Unidad de Arqueo.

3. Por el atraque del buque después de transitar: \$25.00

La Autoridad del Canal de Panamá también proporcionará los marineros de cubierta, a solicitud del capitán del buque, para que asistan a la tripulación en el manejo de ataduras de cabo para el atraque del buque una vez que ha transitado el canal. El cargo por este servicio, que será en adición a cualquiera de los cargos cubiertos en los renglones anteriores, será por cada marinero de cubierta proporcionado.
(Por hombre)

4. Por retrasos.

Cuando se colocan marineros de cubierta a bordo de un buque, y éste no procede según lo programado, por razones que no sean motivadas por la Autoridad del Canal de Panamá.

Por hombre por cada hora o fracción de hora (del período de retraso) en que los marineros de cubierta se encuentren a bordo del buque \$23.00

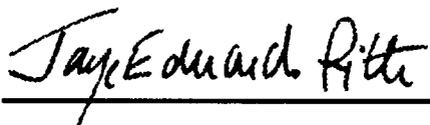
ARTÍCULO CUARTO: El peaje y los derechos aquí establecidos regirán a partir del mediodía del treinta y uno (31) de diciembre de 1999.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo requiere la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No. 8
(de 19 de abril de 1999)

“Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que con la terminación del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y acuerdos conexos, el Canal de Panamá revierte a la República de Panamá al mediodía del 31 de diciembre de 1999, constituyéndose en un patrimonio inalienable de la nación panameña.

Que de acuerdo con la Constitución Política, corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que la Junta Directiva debe, para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica.

Que para la adopción del presupuesto la Junta Directiva ha tomado en cuenta que ella y el Consejo de Gabinete acordaron fijar los peajes y otros servicios a la navegación en los niveles actuales.

Que se tiene en consideración, además, que el presente presupuesto no contempla los intereses por el valor que se estipule al Canal, por razón de que está pendiente esta valorización.

Que la Junta Directiva ha adoptado como período fiscal anual el 1° de octubre al 30 de setiembre de cada año, por lo cual el primer presupuesto de la Autoridad será de nueve (9) meses.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 31 de diciembre de 1999 al 30 de setiembre del año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos de Operaciones:

Ingresos por peajes	440,727,000.00
Otros ingresos	<u>164,575,000.00</u>
Total de Ingresos de Operaciones	605,302,000.00

Gastos de Operaciones:

Servicios personales	238,635,000.00
Seguro Social	25,805,000.00
Materiales y suministros	15,133,000.00
Combustible	13,233,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior	500,000.00
Viáticos y movilización local	2,144,000.00
Servicios contratados a terceros	29,749,000.00
Tesoro Nacional: Derecho por tonelada neta	112,311,000.00
Tesoro Nacional: Tasas por servicios públicos	24,000,000.00
Seguros	3,047,000.00
Reembolso de los gastos efectuados con cargo a la reserva para inversiones	(26,155,000.00)
Depreciación	14,986,000.00
Provisión para accidentes y siniestros	6,000,000.00
Otros gastos de operación	30,195,000.00

Total de Gastos de Operaciones	489,583,000.00
Utilidad antes del Programa de Inversiones	115,719,000.00
Provisión para el Programa de Inversiones	<u>85,000,000.00</u>
Utilidad Neta	<u>30,719,000.00</u>

ARTÍCULO 2. Adóptese el proyecto de presupuesto de inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para vigencia fiscal del 31 de diciembre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

Inversiones	123,520,500.00
Financiamiento:	
Gasto de Depreciación	14,986,000.00
Cargo a la reserva para inversiones (neto)	86,025,000.00
Inversiones con cargo a años anteriores	<u>22,509,500.00</u>
Financiamiento disponible para inversiones	<u>123,520,500.00</u>

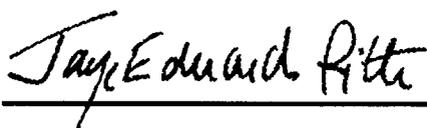
ARTÍCULO 3. El presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá regirá a partir de las doce horas (12:00) del día 31 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 4. Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente a la consideración del Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 19 días del mes de abril de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No. 9
(de 19 de abril de 1999)

“Por el cual se aprueba el reglamento de Finanzas”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que compete a la Junta Directiva de acuerdo con el numeral 5, acápite f, del artículo 18 de la ley orgánica, aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, normas de contabilidad y tesorería, auditoría de las finanzas, proceso de elaboración del presupuesto y ejecución presupuestaria.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento de finanzas, contenido de las normas sobre auditoría de las finanzas, contabilidad, planificación financiera y presupuesto, y tesorería de la autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**REGLAMENTO DE FINANZAS DE LA
AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I
Auditoría de las Finanzas

Artículo 1. Para los efectos de la fiscalización y control de los actos de manejo de sus fondos y patrimonio, la Autoridad del Canal tendrá un sistema de auditoría interna asignada a la oficina del Fiscalizador General. Con el mismo objeto, la Junta Directiva contratará los servicios de auditores externos independientes.

Artículo 2. La Contraloría General de la República llevará a cabo la auditoría posterior de los actos de manejo de los fondos y el patrimonio de la Autoridad, cuya fecha de ejecución será coordinada entre ambas instituciones a fin de que se realice dentro del término establecido en el artículo 25, numeral 12 de la ley orgánica de la Autoridad.

Artículo 3. El Administrador presentará anualmente a la aprobación de la Junta Directiva los estados financieros auditados por auditores externos, dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo año fiscal. No obstante, la Junta Directiva podrá solicitar en cualquier momento los estados financieros no auditados, los cuales deberán estar disponibles a su requerimiento.

Artículo 4. La auditoría externa se llevará de acuerdo a normas de auditoría generalmente aceptadas y el resultado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El dictamen sobre los estados financieros, que deberá cumplir con las normas de auditoría generalmente aceptadas, que requieren que se planifique y realice la auditoría con objeto de obtener una seguridad

razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos. En dicho dictamen deben evaluarse los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

2. El dictamen sobre los controles internos, en el que se evalúe y confirme que no existen desviaciones significativas que afecten negativamente la habilidad y aptitud de la Autoridad para cumplir con sus objetivos de control interno.

No obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

Artículo 5. Para los efectos de la auditoría externa, la Autoridad preparará los estados financieros, incluyendo las notas correspondientes a los mismos; su personal estará disponible para asistir a reuniones, dar asistencia en la localización de los documentos necesarios y preparar los detalles que sustenten los balances en las cuentas. El Fiscalizador General facilitará los papeles de trabajo de las auditorías internas y los demás elementos que se requieran para que los auditores externos puedan llevar adelante su cometido.

Artículo 6. El Fiscalizador General tendrá la responsabilidad de evaluar la calidad de la auditoría externa, sin perjuicio de las funciones que al efecto otorga el artículo 40 de la ley orgánica de la Autoridad a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II
Contabilidad
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 7. La Autoridad aplicará normas de contabilidad basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlos y actualizarlos en los procedimientos que a tal efecto adopte.

Artículo 8. La contabilidad se llevará a cabo en base al método de lo devengado, el cual requiere que los ingresos y los gastos se contabilicen en el momento en que se incurran.

Artículo 9. Las funciones de planificación financiera, programación, presupuesto, y contabilidad de la Autoridad estarán basadas en un sistema integral.

Artículo 10. Las normas de contabilidad se establecerán en función de los factores contenidos en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Artículo 11. Para efectos presupuestarios y de registros contables el año fiscal de la Autoridad se extenderá desde el 1 de octubre hasta el 30 de septiembre.

Sección Segunda
Informes Financieros

Artículo 12. La Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales y el uso de los recursos financieros en cualquier periodo determinado, o cualquier otro informe que la Junta requiera. Esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes informes financieros:

1. Balance de Situación.
2. Estado de Resultados.
3. Flujo de Efectivo.

Sección Tercera
Controles Financieros Internos

Artículo 13. A fin de asegurar que los fondos, propiedades y demás recursos financieros bajo responsabilidad de la Autoridad sean debidamente utilizados y resguardados, y evitar el desperdicio, deterioro, destrucción, uso y apropiación indebidos, el sistema de contabilidad contendrá los controles internos necesarios de manera que:

1. Los activos sean protegidos.
2. Los desembolsos sean debidamente aprobados y sustentados.

3. Los ingresos aplicables a los activos y a las operaciones de la Autoridad sean cobrados y contabilizados apropiadamente.
4. Los informes financieros sean confiables y oportunos.

CAPÍTULO III
Planificación Financiera y Presupuesto
Sección Primera
Políticas de Planificación Financiera

Artículo 14. Las políticas dictadas por la Junta Directiva en materia administrativa, científica y tecnológica y sobre la realización de actividades comerciales, industriales o servicios que complementen el funcionamiento del Canal, serán la base de la planificación financiera de la Autoridad.

Artículo 15. La Autoridad funcionará conforme a un régimen de planificación y administración financiera por periodos de tres años, con ejecución y control anuales, sin perjuicio de que, por razón de su actividad vinculada al comercio marítimo internacional, elabore proyecciones para periodos mayores.

Artículo 16. El Administrador organizará y coordinará la estrategia de comercialización y el mercadeo del Canal de conformidad con las orientaciones que al respecto dicte la Junta Directiva. Toda actividad nueva deberá estar sustentada por un análisis de costo-beneficio y ser aprobada por la Junta Directiva.

Sección Segunda
Formulación Presupuestaria

Artículo 17. El presupuesto anual de la Autoridad es la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos, incluidos los pagos al tesoro nacional y las utilidades, que podrá comprometer la entidad para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas propuestas por la Junta Directiva durante el ejercicio fiscal.

Artículo 18. El presupuesto anual de la Autoridad se compone del presupuesto de operaciones y el presupuesto de inversiones.

El presupuesto de operaciones consiste en la estimación de todos los ingresos, así como de todos los gastos de operación, funcionamiento, mantenimiento, las reservas, pagos al tesoro nacional y recuperación de pérdidas de años anteriores.

El presupuesto de inversiones consiste en la estimación de los costos y la autorización de los correspondientes proyectos de inversión, modernización y ampliación del Canal, así como la estimación y el origen de los fondos que se utilizarán para financiar dichos proyectos.

Artículo 19. El Administrador preparará el anteproyecto de presupuesto anual de acuerdo a las políticas de

planificación financiera aprobadas por la Junta Directiva e informará a ésta, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y proyectos de la Autoridad y sobre la ejecución de los demás aspectos de su presupuesto.

Artículo 20. La formulación del presupuesto se sujetará a lo siguiente:

1. La Junta Directiva establecerá las políticas y criterios que se utilizarán para estimar el presupuesto.
2. Las instancias ejecutoras de la Autoridad desarrollarán en detalle los estimados presupuestarios en los centros de costo o los niveles más bajos de la organización. Estos estimados serán resumidos a niveles de mayor jerarquía para su presentación.
3. El Administrador revisará el anteproyecto de presupuesto y los funcionarios responsables serán llamados para sustentar las propuestas específicas de asignación de recursos bajo su control.
4. El Administrador sustentará el anteproyecto de presupuesto ante la Junta Directiva. Cuando los gastos o erogaciones no puedan ser financiados completamente por los ingresos de la Autoridad, el Administrador recomendará a la Junta Directiva las medidas financieras necesarias para su financiamiento.
5. La Junta Directiva revisará y aprobará mediante resolución motivada el proyecto de presupuesto anual para su presentación al Consejo de Gabinete.

Sección Tercera Del Presupuesto de Inversiones

Artículo 22. El presupuesto de inversiones de la Autoridad será administrado en forma integral y reflejará las prioridades de funcionamiento establecidas por la Junta Directiva, en consulta con el Administrador. Esta regla es sin perjuicio de que exista una contabilidad separada para cada proyecto y de lo que la Junta Directiva disponga respecto del manejo presupuestario de las actividades complementarias.

Artículo 23. Todos los proyectos de capital serán evaluados sobre la base de un análisis de costo-beneficio, utilizando el flujo de efectivo y valor presente descontado a una tasa de interés aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 24. Los ahorros o eficiencias que se usen para justificar un proyecto de capital deben estar específicamente identificadas y cuantificadas.

Artículo 25. El programa de inversiones está segregado en proyectos mayores y menores. Los proyectos mayores incluyen los proyectos de ampliación, inversiones en tecnología, mejoras y modernización del Canal, mejoras y modernización de su infraestructura incluyendo instalaciones y propiedad inmobiliaria. Los proyectos menores son aquellos que contemplan el reemplazo y

adición de equipo o infraestructura, cuyo monto no excede B/.200,000.

Sección Cuarta Ejecución Presupuestaria

Artículo 26. Corresponde al Administrador la ejecución del presupuesto y a la Junta Directiva, o a quien ésta designe, su fiscalización. La Contraloría General de la República ejercerá solamente el control posterior.

Artículo 27. Las instancias ejecutoras se responsabilizarán de los fondos asignados a sus unidades y tendrán la obligación de administrarlos de manera que estos fondos sean utilizados sólo para propósitos autorizados y de manera eficiente. Las obligaciones y los desembolsos no pueden exceder las cantidades autorizadas, y los fondos no comprometidos no podrán ser reservados ni traspasados a periodos fiscales futuros sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Los ahorros son intransferibles y se consideran como ahorros de la Autoridad y no de la unidad que los genera.

El Administrador establecerá el procedimiento de revisión de la ejecución presupuestaria, incluyendo la periodicidad y el detalle de la misma.

Artículo 28. Las instancias ejecutoras tienen la obligación de responder, periódicamente, ante el Administrador, con respecto a la utilización de los recursos que recibieron durante la ejecución del presupuesto. El Administrador a su vez responderá ante la Junta Directiva.

Sección Quinta Mecanismos de Ajustes

Artículo 29. Los ajustes al presupuesto anual de la Autoridad durante la vigencia fiscal podrán efectuarse a través de la publicación de los siguientes conceptos:

1. **Traslados de Partidas:** Son las transferencias de recursos provenientes de saldos disponibles, con el propósito de reforzar partidas que tengan saldos insuficientes.
2. **Créditos Suplementarios:** Son aquellas modificaciones que aumentan el presupuesto anual aprobado y que se originan:
 - a. Por causas imprevistas o urgentes.
 - b. Por la creación de un servicio o proyecto no previsto.
 - c. Para proveer la insuficiencia en partidas existentes en el presupuesto.
3. **Disminuciones presupuestarias:** Son aquellas modificaciones que disminuyen la autorización de gastos del presupuesto anual, debido a nuevas estimaciones de ingresos inferiores a las originalmente aprobadas o por efecto de plan de reducción de egresos conducente a evitar situaciones deficitarias.

Artículo 30. El Administrador podrá realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, e informará a la Junta Directiva de estos ajustes. Los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 31. Las disminuciones presupuestarias que se requieran durante la ejecución del presupuesto anual deben estar aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 32. Las variaciones en la ejecución del programa de inversiones deben ser sometidas a la aprobación del Administrador, quien informará el detalle de las mismas a la Junta Directiva.

En los casos de proyectos mayores, las variaciones en la ejecución del programa de inversiones que sean superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto original, deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá delimitar el monto de las variaciones que en la ejecución de cada proyecto requieran de su aprobación

Artículo 33. Para aquellos ajustes al presupuesto anual que involucren montos superiores a los gastos autorizados o financiamiento de proyectos no contemplados en el presupuesto aprobado, el Administrador someterá una propuesta de solicitud de crédito suplementario a la Junta Directiva, para su aprobación y trámite ante el Consejo de Gabinete y la Asamblea Legislativa.

Artículo 34. De ser necesario incurrir en un gasto no previsto en el presupuesto anual, cuya erogación sea urgente y necesaria para mantener el funcionamiento ininterrumpido del servicio público internacional que presta el Canal, el Administrador hará los desembolsos necesarios y recomendará a la Junta Directiva los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO IV
Tesorería
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 35. La Autoridad ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros, y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales, previamente autorizados por la Junta Directiva.

Artículo 36. En materia de tesorería, el Administrador deberá como mínimo:

1. Administrar en forma eficaz la liquidez de la caja aplicando los principios de eficiencia financiera.
2. Velar por la agilización en la recepción de los fondos y el pago oportuno de las obligaciones.

3. Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros.
4. Proveer información confiable y oportuna sobre los ingresos y pagos.

Artículo 37. Los fondos de la Autoridad podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al Gobierno Nacional.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de la Autoridad, no se harán pagos o transferencias de dinero a ninguna persona natural o jurídica, estatal o privada, a menos que sea por servicios contratados por la Autoridad, por bienes que ésta adquiera o por causa de obligación legalmente contraída por ella.

Artículo 39. En complemento del artículo 26, las principales funciones de tesorería serán las siguientes:

1. Recaudar los ingresos de la Autoridad.
2. Coordinar y ejecutar el sistema de pago de las obligaciones.
3. Elaborar una programación de caja periódica la cual se formulará de acuerdo a los siguientes puntos:
 - a. Las estimaciones de ingresos corrientes y de capital;
 - b. Las proyecciones de pagos de los gastos contemplados en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente;
 - c. La disponibilidad financiera del fondo general en base a la reserva de caja correspondiente de cada vigencia fiscal; y
 - d. Las cuentas pendientes de pago de las anteriores vigencias fiscales.
4. Las que le asigne el Administrador o cualquier otro reglamento.

Sección Segunda
Captación de Recursos Necesarios para el
Financiamiento de las Operaciones e Inversiones

Artículo 40. Los recursos necesarios para el financiamiento de las operaciones y proyectos de inversión provendrán de las actividades comerciales y de la inversión de la liquidez de la Autoridad de conformidad con las decisiones que al respecto, tome la Junta Directiva.

Con el fin de disponer de fondos para gastos de emergencia o para realizar inversiones, la Autoridad podrá contraer préstamos y otro tipo de obligaciones crediticias, con la Autorización previa del Consejo de Gabinete.

Sección Tercera**Administración del Flujo de Caja y de la Inversión de la Liquidez**

Artículo 41. El flujo de caja incluirá todos los movimientos de fondos que se acrediten o debiten en las cuentas que la Autoridad mantenga con sus bancos depositarios como resultado de las transacciones que se ejecuten.

Artículo 42. La Autoridad podrá suscribir los acuerdos necesarios que requiera para el manejo de su liquidez, servicios de administración de activos ofrecidos por casas de inversión o instituciones financieras que sean ampliamente reconocidos por ofrecer servicios de este tipo. Los contratos correspondientes sólo tendrán validez previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 43. La inversión de la liquidez de la Autoridad seguirá los siguientes parámetros:

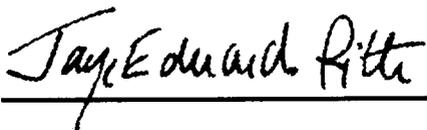
1. Deberá efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.
2. Deberá realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo altamente negociables que puedan ser objeto de recompra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor, autorizado por la Junta Directiva. Esta inversión se realizara siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cubrir las necesidades de la Autoridad.

Artículo 44. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter



Ministro para Asuntos del Canal

Tomás Paredes



Secretario Ad Hoc

ACUERDO No.10
(De 6 de mayo de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Atención a Situaciones de Emergencia”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal;

Que el acápite j del precitado numeral faculta a la Junta Directiva para reglamentar la materia concerniente a la seguridad del Canal.

Que ha sido presentado por parte del Administrador de la Autoridad, proyecto de reglamento que regula el servicio de atención a las situaciones de emergencia que se produzcan en el Canal, que afecten la seguridad del mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el siguiente reglamento sobre la prestación del servicio de atención a las situaciones de emergencia en el Canal de Panamá:

“REGLAMENTO DE ATENCIÓN A SITUACIONES DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Autoridad tiene la responsabilidad primaria de atender las situaciones de emergencia que afecten la seguridad y eficiencia del Canal y de los buques que lo transiten.

Artículo 2. El Administrador determinará las actividades necesarias para llevar a cabo las funciones establecidas en este reglamento, por medio de manuales, procedimientos internos de operación y otros mecanismos administrativos, de manera que se garantice la eficiencia y calidad del servicio.

En desarrollo de este reglamento, el Administrador podrá incorporar procedimientos técnicos estandarizados de organizaciones nacionales, extranjeras o internacionales especializadas, necesarios para asegurar el servicio continuo y eficiente del Canal.

Artículo 3. En el área de compatibilidad con la operación del Canal, la Autoridad mantendrá mecanismos de coordinación con otras entidades encargadas de la prestación de servicios de emergencia, para que éstos no incidan negativamente en el funcionamiento del Canal y el tránsito de los buques. Esta coordinación se realizará, como mínimo, en las áreas de prevención y control de incendios.

Artículo 4. El Administrador podrá, con sujeción a las leyes, establecer y desarrollar relaciones de asistencia y

cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en materia de prevención, extinción de incendios, control y respuesta a derrames de materiales peligrosos, rescates, adiestramiento y otras tareas relacionadas al servicio, en base a principios de seguridad, economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 5. La Autoridad está autorizada para cobrar u obtener compensación por el servicio de atención de emergencias que brinde a cualquier entidad pública o privada.

Artículo 6. La Autoridad informará a la comunidad marítima sobre los programas y cambios en materia de prevención, protección, extinción de incendios, control de derrames o materiales peligrosos y actividades de rescate.

CAPÍTULO II
Operaciones

Artículo 7. El servicio de atención a situaciones de emergencia tiene como objetivo primordial la protección de las operaciones marítimas en las aguas del Canal y de las instalaciones que prestan apoyo principal a dichas operaciones.

Artículo 8. El Administrador está facultado para encargarse de la elaboración y ejecución de planes de contingencia para resolver situaciones de emergencia tales como incendios, derrames o escapes de hidrocarburos o

emergencias médicas a bordo de buques y equipo flotante, a fin de prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro el funcionamiento del Canal o el tránsito de los buques por sus aguas.

Artículo 9. La función general de prevención de incendios de la Autoridad hará énfasis en el mantenimiento e inspección de los sistemas de prevención, la protección y en el equipo de extinción de incendios.

Artículo 10. Se podrá exigir a cualquier persona que se considere responsable, el reembolso de los gastos

incurridos en la investigación o en la contención, recuperación, almacenamiento y disposición final de los derrames causados por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, originados por incidentes, accidentes, negligencia, falta de medidas de control o deficiencias del sistema de almacenajes y transporte de los mismos, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales que correspondan.

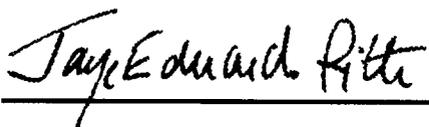
Artículo 11. Este reglamento entrará en vigor a las doce (12) horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes



Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad Hoc